

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 18 DE SEPTIEMBRE DE 1996, N° 23,125

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 223
(De 5 de septiembre de 1996)

" POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA INSPECCION VETERINARIA EN LOS DISTINTOS MATADEROS DE SACRIFICIOS DE ANIMALES QUE OPERAN EN EL PAIS E INSPECCIONES DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS CARNICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" . PAG. 1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION-NATURALIZACION
RESOLUCION N° 74

(De 5 de septiembre de 1996)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ROSA AMERICA PORTES Saviñon" ... PAG. 9

RESOLUCION N° 75
(De 5 de septiembre de 1996)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CEFI ESKINAZI ALKABES"PAG. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 27 DE AGOSTO DE 1996

" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ, EN NOMBRE DE LEOPOLDO BENEDETTI" PAG. 11

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 223
(De 5 de septiembre de 1996)

" POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA INSPECCION VETERINARIA EN LOS DISTINTOS MATADEROS DE SACRIFICIOS DE ANIMALES QUE OPERAN EN EL PAIS E INSPECCIONES DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS CARNICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo preceptuado en los artículos 113 y 114 del Código Sanitario, el Ministerio de Salud está facultado para reglamentar los servicios coordinados de salud en beneficio de la comunidad.

Que en atención a los cambios que ha sufrido la actividad relacionada con el sacrificio y procesamiento de animales de abasto en nuestro país, se hace necesario modificar la reglamentación vigente sobre Inspección Veterinaria de Mataderos, para garantizar a los consumidores un producto sanitariamente aceptable.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que la Industria Cárnica representa un importante renglón en nuestra economía, por lo que es impostergable adecuar el actual sistema de Inspección Veterinaria de carnes a las exigencias del mercado externo.

Que debido al crecimiento de esta actividad le corresponde a los procesadores de productos cárnicos la obligación de ofrecer al público consumidor productos sanitariamente aceptables,

En atención a las consideraciones señaladas,

DECRETA

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

- ARTICULO 1:** En este Decreto los nombres y términos que aparecen a continuación, tendrán el siguiente significado:
- a) El Ministerio: El Ministerio de Salud de la República de Panamá.
 - b) La Dirección General: La Dirección General de Salud del Ministerio de Salud.
 - c) El Director: El Director General de Salud del Ministerio de Salud.
 - d) La División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria: La Dependencia del Ministerio de Salud encargada de todo lo relacionado a Alimentos y Zoonosis.
 - e) El Director de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria: El Director de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.
 - f) Autoridad Sanitaria Competente: La dependencia del Ministerio de Salud que por su competencia técnica tiene que ver con la Inspección Veterinaria en las plantas de proceso y mataderos.

- g) Médico Veterinario: Profesional de la Medicina Veterinaria, autorizado por el Ministerio de Salud para realizar inspección en los mataderos y plantas de procesamiento en el país.
- h) Inspección Veterinaria: Acto físico que se realiza con la finalidad de verificar el estado sanitario de una planta y de los productos que ella procesa.
- i) Inspección Oficial: Es la realizada por los Médicos Veterinarios en las plantas de sacrificio debidamente autorizados por el Ministerio de Salud.
- j) Acreditación de Servicio de Inspección de carnes: Es el acto mediante el cual el Ministerio de Salud reconoce a organismos nacionales para que realicen inspección oficial en las plantas de sacrificio y de proceso en la República de Panamá.
- k) Certificado de Inspección: Documento oficial expedido por la inspección veterinaria que labora en una determinada planta de sacrificio o de proceso.
- l) Tipo de Mataderos: Se refiere a la clasificación del matadero establecida en el Decreto Ejecutivo N° 41 de 21 de marzo de 1995, "Por el cual se clasifican los mataderos de acuerdo a sus condiciones y capacidad sanitaria, se establecen los requisitos técnicos sanitarios mínimos a que deben someterse los distintos tipos de mataderos y se dictan otras disposiciones y el Decreto Ejecutivo N° 368 de 27 de septiembre de 1995, "Por el cual se reglamenta y dictan disposiciones sanitarias sobre la producción, sacrificio, procesamiento e inspección de aves y sus sub-productos en el territorio nacional".
- m) Guía de transporte de carne: Documento expedido por la inspección veterinaria oficial para el transporte de carne, ya sea en canal o deshuesada.
- n) SENIC: Servicio Nacional de Inspección de Carnes, organismo del Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Alimentos de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, Ministerio de Salud.
- o) Animales de Abasto: Todas las especies de animales de consumo por el hombre.
- p) Matadero: Lugar destinado al sacrificio de animales de acuerdo a lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 41 de 21 de marzo de 1995, "Por el cual se clasifican los

mataderos de acuerdo a sus condiciones y capacidad sanitaria, se establecen los requisitos técnicos sanitarios mínimos a que deben someterse los distintos tipos de mataderos y se dictan otras disposiciones; y el Decreto Ejecutivo Nº 368 de 27 de septiembre de 1995, "por el cual se reglamenta y dictan disposiciones sanitarias sobre la producción, sacrificio, procesamiento e inspección de aves y sus sub-productos en el territorio nacional".

- g) Planta de Proceso o Procesadora: Establecimiento dedicado al destace, transformación y empaque de carnes proveniente de animales de abasto.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE INSPECCION VETERINARIA EN LAS PLANTAS DE SACRIFICIO Y PROCESO

- ARTICULO 2:** Todas las plantas que se dediquen al sacrificio o procesamiento de animales para el consumo humano, tienen la obligación de contar con un servicio de Inspección Veterinaria oficial a través de Médicos Veterinarios del Ministerio de Salud o particulares debidamente acreditados para ejercer esa función.
- ARTICULO 3:** Las plantas de sacrificio de animales de abasto, podrán contratar el servicio de Inspección Veterinaria a organismos nacionales que presten el servicio y que los mismos estén debidamente acreditados ante el Ministerio de Salud, u optar por el servicio que presta el Ministerio de Salud a través de un convenio de contratación de servicios de Inspección Veterinaria.
- ARTICULO 4:** El Ministerio de Salud a través de la autoridad competente mantendrá la supervisión del servicio de Inspección Veterinaria y realizará los debidos controles para que el servicio se brinde con la debida garantía sanitaria.
- ARTICULO 5:** El servicio de la Inspección Veterinaria prestado por Organismos acreditados queda obligado a regirse por la reglamentación sanitaria vigente y por las normas de procedimientos que dicte la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.
- ARTICULO 6:** Todas las Plantas tanto de sacrificio y de proceso deben cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 41 de 21 de marzo de 1995, "Por el cual se clasifican los mataderos de acuerdo a sus condiciones y capacidad sanitaria, se establecen los requisitos técnicos sanitarios mínimos que deben someterse los distintos tipos de mataderos y se dictan otras disposiciones"; el Decreto Ejecutivo Nº 62 de 15 de enero de 1957, "Por el cual se reglamenta el Código Sanitario en lo referente a la inspección y

vigilancia de carnes"; Decreto N° 368 de 27 de septiembre de 1995, "por el cual se reglamenta y dictan disposiciones sanitarias sobre la producción, sacrificio, procesamiento e inspección de aves y sus sub-productos en el territorio nacional"; el Decreto N° 126 de 2 de julio de 1979, "por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el aspecto sanitario de los vehículos que transportan carne en el territorio nacional"; para su operación.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO

- ARTICULO 7:** Cada planta tanto de sacrificio como de proceso deberá contar con un programa de inspección sanitaria. Dicho programa se hará de acuerdo al tipo de planta o matadero según la clasificación correspondiente, y deberá ser aprobado por la autoridad sanitaria competente (SENIC). Este programa se ejecutará a través del método ARPCC.
- ARTICULO 8:** El Médico Veterinario Jefe de Servicio, tiene la obligación de verificar diariamente el cumplimiento de los programas sanitarios del matadero o planta que regenta y lleva los controles respectivos.
- ARTICULO 9:** Es obligación de las plantas de sacrificio darle todas las facilidades a la inspección para que pueda efectuar su trabajo en armonía con los demás Departamentos de la planta.
- ARTICULO 10:** En cada planta de sacrificio deberá existir un control en libro sobre las supervisiones que realiza el personal de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria - Servicio Nacional de Inspección de Carnes, así como las recomendaciones efectuadas y cumplimiento de las mismas.
- ARTICULO 11:** La Inspección Veterinaria oficial deberá confeccionar diariamente un informe de sacrificio donde se haga constar todas las tareas que se realizan durante el período de faenado y las condiciones de la planta.
- ARTICULO 12:** Es obligatorio la permanencia del Médico Veterinario durante todo el proceso de sacrificio que realizaron la planta, desde el ante-mortem hasta la higienización final de la misma y expedir los certificados de transporte o cualquier otro que el servicio requiera.
- ARTICULO 13:** El número de Médicos Veterinarios y auxiliares de Inspección queda sujeto a la contratación que haga las empresas dedicadas al sacrificio de animales y procedimiento de carnes en atención a las facilidades que tenga la planta y el volumen de sacrificio y procesamiento diario de acuerdo a los parámetros diseñados por el Ministerio de Salud para ese fin.

ARTICULO 14: Las plantas cuya ubicación esté fuera de centros poblados urbanos, los gastos que se ocasionen en concepto de: Transporte, Hospedaje, Comida, o cualquier otro que el servicio ocasione al personal de Inspección serán sufragados por la empresa contratante del servicio cuando el mismo sea dado por el Ministerio de Salud y formará parte del convenio respectivo.

ARTICULO 15: En los casos que una empresa se acoja a los servicios que presta el Ministerio de Salud, la misma deberá hacer pagos trimestrales a la cuenta designada de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria de acuerdo al canon establecido en el convenio celebrado entre las partes.

ARTICULO 16: El Ministerio de Salud a través de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, Departamento de Inspección Nacional de Plantas de Alimentos podrá revocar la acreditación a empresas dedicadas a la Inspección o/a profesionales individuales, cuando compruebe que el servicio que se presta es deficiente y no garantiza una calidad sanitaria del producto. Las empresas o profesionales individuales podrán interponer los recursos administrativos que consagra la Ley.

CAPITULO IV

DEL HORARIO DE LA INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 17: Las plantas podrán establecer el horario de sacrificio de acuerdo al programa de comercialización de las mismas respetando el descanso previo que debe darse a los animales como mínimo, antes del sacrificio, el cual en Bovinos debe ser de 12 horas, en porcinos 8 horas y en aves 6 horas. Este horario debe establecerse de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. Las jornadas nocturnas quedarán a criterio de la autoridad sanitaria competente, teniendo que reunir la planta requisitos especiales para operar en ese horario.

ARTICULO 18: El horario de labores de una planta será parte de la contratación que realice la empresa con el servicio de inspección a prestar con el ente correspondiente en jornadas de 8 horas diarias de lunes a viernes o dicho horario puede quedar condicionado al volumen de sacrificio diario.

PARAGRAFO: En los casos especiales donde una planta o matadero se acoja a servicio de inspección, dado por el Ministerio de Salud, el horario será fijado por la Institución y la empresa ya sea pública o privada, deberá acogerse al mismo.

ARTICULO 19: Cuando una empresa o matadero realice jornadas extraordinarias por razones de mercado, deberá cumplir con las disposiciones sanitarias para el sacrificio y ajustarse a los requisitos que la Inspección dictamine para esa planta. La

autorización para realizar jornada extraordinaria será otorgada por la Inspección Veterinaria de la planta siendo que la misma debe ser comunicada a la autoridad sanitaria competente para su aprobación y control. Se entiende por Jornada Extraordinaria toda aquella que se realice después de haber cumplido la jornada regular de ocho (8) horas o de días feriados nacionales.

CAPITULO V

DE LA CODIFICACION DE LAS PLANTAS O MATADEROS

- ARTICULO 20:** Todas las plantas y mataderos que operen en el país requieren de un código o número otorgado por el Ministerio de Salud, este código se representará en un sello de tinta u otro, el cual se le colocará a cada cuarto de res, caja u otra forma de entrega que haga la planta.
- ARTICULO 21:** La Inspección Veterinaria oficial es la responsable del uso de ese sello, el cual debe guardar en lugar seguro. El mal uso del mismo acarreará multas de acuerdo a lo que estipula el Código Sanitario.
- ARTICULO 22:** Cuando las plantas de sacrificio o proceso se dediquen a la exportación de carnes o derivados, la Inspección Veterinaria es la responsable por el sellado de los productos. Este código debe ser el mismo que se le ponga al "marchamo" identificando a la planta. Los certificados sanitarios serán dados por la autoridad sanitaria competente en base al certificado de la Inspección Veterinaria oficial de cada planta en particular.

CAPITULO VI

DE LA ACREDITACION DE LA INSPECCION VETERINARIA

- ARTICULO 23:** Le corresponde al Ministerio de Salud a través de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria en las plantas de proceso y a los interesados en prestar el servicio de mataderos que operan en el país.
- ARTICULO 24:** Para optar por una acreditación de parte del Ministerio de Salud se requiere lo siguiente:
- a) Tipo de Persona - Natural o Jurídica.
 - b) Certificado de idoneidad del Consejo Técnico de Salud de el (los) solicitante (s).
 - c) Presentación de la Licencia Comercial de Servicios otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

- d) Certificación de Experiencia en Inspección de Carnes, mínimo 5 años dada por la Autoridad Sanitaria Competente o por una Institución Académica o haber aprobado curso de Inspección de Carnes, en la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.
- e) Dos cartas de Referencia, de tipo Profesional.
- f) Fotocopia de Cédula, Carnet de Seguro Social y dos fotos tamaño carnet.

ARTICULO 25: Las solicitudes para la acreditación se procesarán y las mismas se le asignarán un puntaje para la evaluación posterior, realizado por una Comisión nombrada para ese fin por el Director de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria quien evaluará dichas solicitudes y dará el puntaje final de acuerdo al protocolo de acreditación elaborado para ello.

ARTICULO 26: Las acreditaciones para Inspección Veterinaria tendrán una duración de acuerdo a lo que establece el Código Sanitario Artículo No.114. El Ministerio de Salud se reserva el derecho de revocar la misma cuando se compruebe incumplimiento de las normas sanitarias establecidas y se ponga en peligro la salud de los consumidores.

PARAGRAFO: La contratación del Servicio Acreditado queda sujeta reglamentación por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 27: Las plantas de procesamiento y de sacrificio podrán solicitar a la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria previa comprobación de actos no previstos en la legislación sanitaria la revocatoria de la Inspección Veterinaria de dichos establecimientos.

ARTICULO 28: Corresponde a la Inspección Veterinaria, acreditada efectuar la contratación con los mataderos o plantas, en base a un "Contrato de Servicios Profesionales", debidamente registrado y refrendado por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 29: El Ministerio de Salud se exime de cualquier problema de tipo laboral que exista entre el usuario del servicio y del organismo acreditado que lo presta. De existir alguna controversia con la inspección, la planta o matadero deberá solicitar a la autoridad laboral la contratación temporal de un nuevo servicio en concordancia con la Autoridad Sanitaria.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 30: Para efecto de las violaciones a este Decreto, se aplicaran las previstas en el libro sexto, título único, capítulo I, II, III y IV del Código Sanitario.

ARTICULO 31: Si la Autoridad competente considera que la falta incurrida es grave, se optará por el cierre del establecimiento temporalmente, si la empresa no corrige las causas que se dieron para tomar la decisión de cierre, la misma será definitiva dentro de un término de 30 días calendario.

ARTICULO 32: Este Decreto comenzará a regir a los noventa días siguientes a su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga el Decreto N° 624 de 28 de mayo de 1970, "por el cual se reglamenta el servicio de inspección veterinaria del Ministerio de Salud, en los mataderos de la República", en todas sus partes y demás disposiciones que sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION-NATURALIZACION
RESOLUCION N° 74
(De 5 de septiembre de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, **ROSA AMERICA PORTES SAVINON**, con nacionalidad **DOMINICANA**, mediante apoderado legal, solicita a este Ministerio, se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 10. del Artículo 10. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que, a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país, por más de cinco años;
- b) Certificación, expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.0984, del 29 de abril de 1980;
- c) Certificación, expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo cédula de identidad personal No.E-8-43053;

- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial;
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el doctor Juan Antonio Kosmas B.;
- f) Fotocopia del pasaporte, debidamente autenticada, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad;
- g) Copia de la Resolución No.172, del 11 de julio de 1994, expedida por el Tribunal Electoral;
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones Constitucionales y Legales, que rigen sobre la Materia.

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **ROSA AMERICA PORTES SAVINON**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 75
(De 5 de septiembre de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que, **CEFI ESKINAZI ALKABES**, con nacionalidad **TURCA**, mediante apoderado legal, solicita a este Ministerio, se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.1475 del 7 de agosto de 1981.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-63085.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedida por la Dirección General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Mario V. Candanedo A.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.14 del 20 de enero de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones Constitucionales y Legales que rigen sobre la Materia.

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CEFI ESKINAZI ALKABES.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 27 DE AGOSTO DE 1996

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENTRADA No. 83-95

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, en nombre de LEOPOLDO BENEDETTI, para que se declare nulo por ilegal, el Contrato Administrativo No. 98 de 29 de diciembre de 1994, suscrito entre el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS y la EMPRESA PYCSA DE PANAMA, S.A.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Panamá, veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en representación de Leopoldo Benedetti, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto que esta Sala Tercera de la Corte Suprema declare que es nulo por ilegal, el Contrato Administrativo NQ98 de 29 de diciembre de 1994, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la Empresa Pycsa de Panamá, S.A.

I. La pretensión de la parte demandante y sus fundamentos.

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nulo el Contrato Administrativo NQ98 de 29 de diciembre de 1994, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la Empresa Pycsa de Panamá, S.A., mediante el cual "el concesionario se obliga formalmente a llevar a cabo el: estudio, diseño, construcción, mantenimiento, operación, explotación, de la Autopista Panamá-Colón y de la Fase I del Corredor Norte (Sección Oeste)."

La parte demandante sostiene que el mencionado contratos administrativo infringe de manera directa, por comisión, el artículo 2 de la Ley NQ5 del 15 de abril de 1988, que define el sistema de concesión administrativa, como el contrato celebrado entre el Estado y una persona jurídica que "se obliga, por su cuenta y riesgo a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles de concesión..., bajo el control y fiscalización de la autoridad concedente, a cambio de una retribución." El apoderado judicial del demandante, sustenta la violación que le imputa al artículo en mención en los siguientes términos:

"...al pactarse en el contrato de Concesión Administrativa, obligaciones que trascienden los límites y el espíritu de la Ley de Concesiones Administrativas...

El obligarse contractualmente a impedir que se construya directamente o por vía de concesiones administrativas carreteras o autopistas, y a no realizar 'mejoras' a la actual carretera Panamá-Colón son privilegios que, en modo alguno, se derivan del tenor literal del artículo 2 de la precitada ley y por el contrario, conculcan lo preceptuado en dicho artículo.

Lo pactado por el Estado Panameño, también consagran contractualmente la ausencia de libre competencia en las construcciones y obras del Estado; algo totalmente contradictorio y violatorio a lo establecido por el precitado artículo 2, que en materia de concesiones administrativas, no limita el número de concesiones que se pudiesen contratar para la construcción de carreteras o autopistas, ni limita la posibilidad que compitan entre sí, por vías públicas paralelas, diversos concesionarios.

Por otro lado, la obligación que tiene el Estado Panameño de incentivar a los usuarios al uso de la vía objeto de la concesión, no tiene ningún asidero legal ya que el Estado no tiene porque compartir obligaciones propia (sic) y unilaterales del concesionario, quién por su propia cuenta y riesgo asume el éxito o fracaso de su inversión, y que la vía pública objeto de la concesión se use o no.

El artículo 2 es claro, la inversión es por cuenta y riesgo del concesionario, y cualquier pacto en contrario, viola directamente por comisión, este precepto legal.

De igual forma es violatorio de este artículo 2, en cuanto a las garantías de servidumbre y vía pública que pactó el Estado Panameño, si ello implica desembolsos del Estado para indemnizaciones o compras de terrenos por donde se construya la obra, ya que en este supuesto, el Estado estaría por su propia cuenta realizando actividades propias de la concesión, infringiendo directamente lo estatuido legalmente: las concesiones administrativas corren por cuenta y riesgo del concesionario."

En segundo lugar, la parte actora considera que ha sido violado de manera directa por comisión el artículo 1640 del

Código Administrativo, el cual dispone qué puede considerarse vía pública y qué sucede si alguna porción de ésta es usurpada. A juicio del demandante, se ha "enajenado tanto la vía Panamá-Colón como la vía del Ferrocarril de Panamá, al restringir e impedir el derecho a su mantenimiento y a mejoras." Considera que al no estar autorizado este hecho en la ley de las concesiones administrativas "implica la restricción de la inajenabilidad de la vía pública," lo que a su juicio, propicia el monopolio y la limitación al dominio público.

También considera violado, de manera directa por omisión, el artículo 19 de la Ley 35 de 30 de junio de 1978 mediante el cual se faculta al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas a llevar a cabo los programas e implementar la política de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la Nación. El demandante considera que se ha violado el presente artículo de la siguiente manera:

"El texto de la norma legal es clara y no admite ninguna otra interpretación. El Ministro de Obras Públicas tiene el deber de realizar mejoras y a (sic) efectuar mantenimientos en las obras públicas actuales y las futuras, ya sea que se construya mediante actos públicos o por concesiones administrativas. El Ministro de Obras Públicas no puede ni debe pactar la no realización de mejoras en la Carretera Panamá-Colón, porque esta omitiendo la aplicación de una norma legal aplicable, y por ello viola la exigencia legal de lo estatuido por esta disposición. Por ello, al pactarse la no realización de 'mejoras' en la Carretera Panamá-Colón, porque está omitiendo la aplicación de una norma legal aplicable, y por ello viola la exigencia legal de lo estatuido por esta disposición. Por ello, al pactarse la no realización de 'mejoras' el Estado Panameño conviene en adquirir una obligación ilegal, violatoria por omisión del precitado artículo No. 1.

El Ministerio de Obras Públicas debe cumplir y aplicar lo estatuido en el Código Administrativo, y en consecuencia

no puede ni limitar ni obviar el deber legal que posee el Estado Panameño de implantar y ejecutar las políticas de construcción y mantenimiento de vías nacionales.

Por otro lado, el Estado Panameño, a través del Ministro de Obras Públicas no puede condicionar su acceso a áreas de construcciones de vía públicas objeto de concesiones administrativas, ya que las labores de supervisión, inspección y control de obras públicas son asuntos inherentes a su competencia privativa, derivadas del deber legal de llevar a cabo los programas y políticas de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la Nación. En este sentido, el Estado Panameño al pactar con la Empresa Pycsa de Panamá, S.A. que el acceso de funcionarios de obras públicas a la obra objeto de la concesión administrativa de la Carretera Panamá-Colón, está sujeto a un acuerdo de formalidades y requisitos, viola directamente el artículo 1 de la precitada ley No. 35; ya que por mandato de ley el Estado debe y tiene acceso irrestricto e incondicional a las obras públicas sean objeto de concesiones administrativas o no, derivada de la función fiscalizadora emanada del precitado artículo No. 1 de la ley No. 35 de 30 de junio 1978."

Por último, la parte actora considera violado, de manera directa por omisión, el artículo 15 del Código Civil que establece que la obligatoriedad y aplicación de las órdenes y demás actos ejecutivos que el Gobierno expide en pleno uso de su potestad reglamentaria. A su juicio, "se han desconocido las leyes que desarrollan los principios legales y constitucionales que rigen la libre competencia y comercio contenidos en los artículos 290 y 293 de nuestro estatuto fundamental, al inobservarse ello, se ha conculcado la disposición legal citada."

II. El Informe de Conducta del Ministro de Obras Públicas.

El Ministro de Obras Públicas rindió informe explicativo de conducta mediante Nota DM-377-93 de 28 de marzo de 1995 en la cual señala fundamentalmente lo siguiente:

... El Consejo de Gabinete a través de la Resolución de Gabinete No. 661 del 15 de diciembre de 1994, resolvió acoger la recomendación efectuada por el Ministerio de Obras Públicas y adjudicar a la empresa Pycsa Panamá, S.A. la ejecución mediante el sistema de concesión administrativa, del proyecto en referencia, de igual forma se resolvió emitir concepto favorable al proyecto de contrato a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la mencionada empresa.

Así en base a los anteriores antecedentes se suscribió el día 29 de diciembre de 1994, el contrato respectivo con la empresa Pycsa Panamá, S.A. para la ejecución del proyecto denominado Autopista Panamá-Colón y Fase I del Corredor Norte (Sección Oeste)', por el sistema de concesión administrativa.

Es oportuno señalar que de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Ley de Concesión Administrativa y el artículo 12 del Decreto que la reglamenta, que fue modificado por el artículo 9 del Decreto No. 272 del 30 de noviembre de 1994, el contrato antes mencionado contiene los siguientes aspectos:

...

En adición a lo antes expresado, consideramos prudente puntualizar los siguiente aspectos:

- a. Las obligaciones consignadas en la cláusula sexta del Contrato No. 98 de 1994, tienen su fundamento jurídico en lo señalado en el numeral 6 del artículo 12 de la Ley No. 5 de 1988 y en los literales 'g' e 'i' del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 17 de 1989.
- b. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley No. 5 de 1988, 'no se aplicarán a las concesiones reguladas por esta Ley las disposiciones contenidas en la Ley 35 del 30 de junio de 1978.
- c. El numeral 18 de las Condiciones Especiales del Pliego de Bases, que precedió la celebración del Contrato No. 98 de 1994, estableció lo siguiente:
 - '18 Indemnizaciones:
El Concesionario asumirá y considerará dentro del costo de su propuesta las sumas de

dinero que el Estado deba pagar, por la adquisición o expropiación de fincas de propiedad privada, necesarias para la ejecución de la obra. El Concesionario cancelará a cada propietario las sumas de dinero necesarias, tan pronto se concreten la expropiación o adquisición de cada finca, según lo indique el Estado. El valor de cada finca determinado mediante avalúo efectuado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Cabe señalar que de acuerdo con lo estipulado en la cláusula segunda del Contrato No. 98 de 1994, las Condiciones Especiales formarán parte integral del Contrato de Concesión.

- d. El comprometerse el Estado según se establece en la cláusula sexta del contrato, a no realizar mejoras a la actual carretera Panamá-Colón y a la vía férrea que une a estas dos ciudades, a niveles que representen competencia al concesionario y a no construir directamente o a través de concesión administrativa alguna vía que represente competencia al concesionario, constituye una contraprestación de el (sic) Estado o una retribución a el (sic) concesionario por su inversión, que se fundamenta precisamente en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 5 de 1988, según el cual la retribución que se pacte puede consistir en derechos a cobrar tarifas o cualquier otra forma que se convenga.
- e. El Estado debe proporcionar a un Concesionario que se obliga a construir y operar una obra pública se le den ciertas garantías de que podrá recuperar su inversión y obtener una ganancia por el capital invertido en la obra, lo cual no sería posible si el Estado en cualquier momento pudiera o se reservara la facultad de construir alguna vía alterna o de realizar mejoras a las vías de comunicación ya existentes en el tramo que cubre la autopista a construirse, a niveles que puedan representar competencia al concesionario. Bajo esas condiciones pensamos que

ninguna empresa o consorcio estaría interesado en invertir en una obra de la magnitud que tiene la que se proyecta construir bajo el referido contrato, por la sencilla razón de que no se le daría ninguna seguridad de que al finalizar la obra va a poder recuperar el capital invertido ni obtener una ganancia razonable por la inversión hecha.

- f. El artículo 2 de la Ley de Concesión Administrativa no da pie en su texto, ni quiere indicar que deba existir en todo momento una libre competencia entre concesionarios para construir por concesión vías públicas alternas o que puedan competir entre sí. Y es que de interpretarse de esta forma dicho artículo se privaría a todo concesionario de una obra pública a poder contar con una garantía al menos mínima de que si finaliza la obra contratada, y cumple con ello, podrá recuperar la inversión realizada y obtener una ganancia justa y merecida por el riesgo que asumió al hacer la inversión de la construcción de la obra.
- g. No existe en la Ley No. 5 de 1988 ninguna disposición que impida que el Estado se obligue a incentivar el uso de la obra objeto de concesión y esa obligación de incentivar constituye un mecanismo de retribución lícito que pueda pactarse con fundamento en la parte final del artículo 2 de la Ley 5 de 1988 y en el ordinal 3 del artículo 15 de la referida ley, otorgando éste último el derecho del Concesionario a recibir la colaboración para que el bien objeto de la concesión se le dé el uso para el cual ha sido realizado.
- h. La obligación consignada en la cláusula sexta del contrato en el sentido de que el Estado se obliga a garantizar las servidumbres, el derecho de vía y los derechos de paso y acceso que el Concesionario requiera para efectuar las labores pactadas se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 15 de la Ley 5 de 1988, según el cual uno de los derechos del Concesionario es el que las entidades concedentes le otorguen las servidumbres necesarias para la ejecución de la obra y para la

prestación del servicio para el cual se ha realizado la misma, y para que se expidan por su conducto los permisos de uso que correspondan en coordinación con las entidades competentes'.

- i. En ninguna cláusula del contrato se estipula que la obra a construirse se enajenará al concesionario ni a ninguna otra empresa o consorcio; por el contrario dicha obra pertenecerá al Estado y en este sentido se establece en el último párrafo de la cláusula primera del contrato, que el concesionario no podrá solicitar por vía judicial, justificación de título constitutivo de dominio sobre las mejoras u obras permanentes efectuadas en el área dada en concesión.

Tampoco existe cláusula que establezca que el Estado a través del Contrato No. 98 de 1994 traspasa o enajena a el Concesionario, la actual carretera Panamá-Colón, ni la vía férrea que une ambas ciudades.

- j. Lo establecido en el párrafo noveno de la cláusula tercera del contrato, de que el concesionario permitirá el acceso a la obra de funcionarios del MOP o del Estado, siempre que se llenen las formalidades que al respecto se acuerden, no impide en ningún momento que el Ministerio de Obras Públicas a través de los funcionarios designados pueda ejercer la supervisión e inspección de las obras, sino que sólo dispone que para ello se han de cumplir las formalidades que se acuerden entre el Estado y el Concesionario, lo cual viene a ser lógico, pues por ejemplo ello garantizaría que la obra sólo pudiera ser inspeccionada por los funcionarios que para ello designe el MOP exigiéndose como formalidad que éstos se identifiquen debidamente, y otras situaciones más que puedan darse.

En tal sentido se puede observar que el párrafo décimo tercero de la cláusula tercera del contrato, estipula que el Estado tiene todo el derecho de inspeccionar la ejecución de la obra para garantizar que en su construcción se cumplan las normas y prácticas aceptadas en el ejercicio de la Ingeniería así como las especificaciones técnicas aprobadas y/o suministradas por el Estado."

Finalmente, observa la Sala que PYCSA PANAMA, S.A., mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera, el 8 de junio de 1995, a través de su apoderado judicial, se opone a los argumentos expuestos por la parte demandante. A criterio de la representación judicial de PYCSA PANAMA S.A., la cláusula tercera del Contrato N°98 de 29 de diciembre de 1994 es clara al enunciar que el concesionario tiene la obligación de dar acceso a la obra a los funcionarios del M.O.P. o del Estado, siempre que se llenen las formalidades acordadas al respecto. Igualmente afirma, que en el pliego de cargos para la licitación y en las condiciones generales que también son parte del contrato, se estableció que los costos que impliquen el ejercicio de derechos de vía, paso y acceso frente a terceros, estarían comprendidos dentro del costo propuesto para la obra. No obstante, nada en el contrato se opone al derecho del Estado a introducir mejoras o efectuar reparaciones a la carretera actual que une a las ciudades de Panamá y Colón o la vía férrea existente. En relación con lo antes anotado, la apoderada de PYCSA PANAMA S.A., enfatiza que paralelamente a ello, el Estado debe tener presente que en toda concesión administrativa "es de esencia" la obligación de dar al concesionario una retribución, la cual no tendría objeto, si el Estado por vía directa o indirecta, ejecutara actos de competencia que hicieran imposible para el concesionario, el cobro de la retribución a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 5 del 15 de abril de 1988.

III. Decisión de la Sala Tercera.

La Procuradora de la Administración, solicita en su Vista N°304 de 20 de julio de 1995, visible a fojas 44 a 60 del expediente, que se desestimen las pretensiones del demandante,

puesto que "el Contrato No. 98 de 1994 se adecúa a la legislación patria relacionada con las concesiones administrativas."

Procede entonces la Sala a examinar las infracciones señaladas por la parte actora.

Para resolver, la Sala entra en primer lugar, a efectuar un breve análisis en lo que concierne a las concesiones administrativas, tal como están previstas en nuestro ordenamiento positivo. Las concesiones administrativas son contratos administrativos, los cuales se encuentran debidamente regulados en disposiciones legales en las que se delimita la situación jurídica del contratante que en este caso es representado por la Administración, y del contratista que puede estar representado por personas naturales o jurídicas o sociedades de economía mixta debidamente facultadas para ello, e igualmente en ellas se prevé, el procedimiento a seguir para la interpretación y ejecución de cada uno de esos contratos. En ese sentido, observa la Sala que el Código Fiscal regula de manera genérica los contratos administrativos y mediante la Ley Nº 5 de 15 de abril de 1988 que está reglamentada por el Decreto Nº 17 de 29 de noviembre de 1989 que a su vez fue modificado por el Decreto Nº 272 de 30 de noviembre de 1994, se establece y regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesión administrativa y se adoptan otras disposiciones. El artículo 2 de la Ley Nº 2 de la Ley Nº 5 de 1988, define de forma global lo que es una concesión administrativa, sin perjuicio claro está, de los requisitos y condiciones que se establecen en el pliego de bases y en el mismo contrato. El artículo en mención es del tenor siguiente:

"ARTICULO 2: Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona

jurídica o entidad se obliga, por su cuenta y riesgo, a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el primero cobra a los usuarios de tales obras por el tiempo que se determine en el acto que otorgue la concesión, o en cualquier otra forma que se convenga."

De lo antes citado se colige claramente, que la concesión administrativa es un contrato en el cual el Estado, que está representado para los efectos de dicha Ley por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas, concede a una persona jurídica el derecho a ejecutar a su cuenta y riesgo una obra, siempre que sea bajo el control y fiscalización del concedente a cambio de una retribución consistente en el cobro de tarifas o cualquier otra forma que se convenga.

Observa la Sala que el actor al invocar el artículo 2 de la Ley 15 de abril de 1988 como infringido, afirma por un lado, que el contrato acusado impide la realización de mejoras a la actual carretera Panamá-Colón y, por otro lado, consagra la ausencia de libre competencia en las construcciones y obras del Estado.

No es cierto, como lo señala la parte actora, que se ha violado el artículo 2 de la Ley No. 5 de 1988, por cuanto se aprecia que el Contrato 98 de 1994 fue redactado de acuerdo a lo que establece la mencionada Ley No. 5 de 1988, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 17 de 29 de noviembre de 1989, por lo que el mismo de ninguna forma trasciende los límites y el espíritu de la Ley de Concesiones Administrativas. En opinión de la Sala, no se puede soslayar el hecho que al suscribirse un contrato de esa naturaleza entre el Estado y un particular,

surgen derechos y obligaciones recíprocas. Ejemplo de lo anterior lo tenemos en que la persona natural o jurídica que se proponga llevar a cabo una concesión administrativa, debe asumir los riesgos de la obra, por lo que sería contraproducente, que otra obra preste el mismo servicio en iguales condiciones a la sociedad, ya que ello significaría "competencia" e impediría que se realizaran este tipo de contratos entre particulares y el Estado, y ese no es el objetivo, habida cuenta que nada en el contrato acusado se opone al derecho del Estado de introducir mejoras o efectuar reparaciones a la carretera que une Panamá y Colón, o la vía férrea existente tal como se aprecia en la cláusula sexta y la Addenda N21 del contrato respectivamente. El deber del Estado es, pues, como parte de su política económica, ya que es a quien corresponde la prestación de los servicios públicos, garantizar el derecho que le asiste al concesionario de percibir su retribución, ya sea mediante tarifas que percibe del usuario por un tiempo determinado previa autorización del Estado, o cualquier otro método que se pacte como contraprestación a la inversión efectuada. En relación a lo anterior la Sala aclara que no se trata de limitar la libre competencia como lo aduce la parte actora, sino que, por el contrario, se trata de aclarar la postura del Estado frente al concesionario el cual es escogido de un grupo de personas naturales o jurídicas que asistieron a la convocatoria al poseer capacidad para obrar y reunir con los requisitos y condiciones legales y del pliego de bases.

Finalmente, en cuanto al desembolso por parte del Estado de los costos para que la concesionaria pueda ejercer derechos de servidumbre y vía pública que alega la parte actora, opina la Sala que no le asiste la razón, ya que si se toma en cuenta la cláusula segunda del mismo, se observa que enuncia

claramente que los derechos de concesión están sujetos al cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas, condiciones generales y condiciones especiales que forman parte "integral" del contrato. En ese orden de ideas se observa que dentro de las condiciones especiales, se prevé en la cláusula 18 relativa a las indemnizaciones, que el concesionario asumirá dentro del costo de su propuesta, "las sumas de dinero que el Estado deba pagar por la adquisición o expropiación de fincas necesarias para la ejecución de la obra". Como resultado de todo lo anterior, se desestima, pues, la violación al artículo 29 de la Ley Nº5 de 15 de abril de 1988.

En cuanto a la violación que se le endilga al artículo 1640 del Código Administrativo, que hace referencia a que las vías públicas son de uso común inalienables e imprescriptibles, no coincide la Sala con lo que afirma la parte actora. Entre los argumentos por ella expuestos a fin de sustentar la violación alegada, figura que el Contrato Nº98 de 29 de diciembre de 1994, enajena tanto la vía Panamá-Colón como la Vía del Ferrocarril, al restringir su desarrollo, mantenimiento y mejoras con el pretexto de impedir la existencia de libre competencia. No ve la Sala, cuál es la relación entre la norma invocada y la pretensión sugerida, dado que, tal como lo señala la firma que representa PYCSA PANAMA, S.A., la suscripción de un contrato que otorga una concesión administrativa para la construcción de la autopista Panamá-Colón y la Fase Primera del Corredor Norte y lo expuesto en relación a los monopolios, en nada tiene que ver con una norma que señala que las vías públicas son de uso común inalienables e imprescriptibles. El contrato Nº98 de 29 de diciembre de 1994, de ningún modo pretende enajenar la Vía Panamá-Colón o la vía férrea, si partimos del hecho que

"enajenar" según el Diccionario de la Lengua Española es, "pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella", que no es el caso, y si tomamos en cuenta lo antes señalado, que nada en el contrato impide al Estado seguir brindando ese servicio con las mejoras que conlleven esa vías que son públicas y por tanto a disposición de todos, salvo que sean a niveles que representen competencia. Vale destacar, con respecto a lo anterior, que según la Cláusula Sexta contenida en la Addenda Nº1 de 23 de noviembre de 1994, queda excluida de esa obligación la vía férrea actual, lo que a contrario sensu presupone que sí puede ser mejorada a niveles que pueda competir con la concesión administrativa. (Diccionario de la Lengua Española, editorial Espasa-Calpe, S.A., vigésima primera edición, Madrid, 1992, pág. 575).

La parte actora también estima como violado el artículo 1 de la Ley 35 de 30 de junio de 1978 en el cual se faculta al Organismo Ejecutivo, para que por conducto del Ministerio de Obras Públicas, lleve a cabo los programas e implemente la política de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la Nación. La Sala no comparte lo señalado por el demandante al respecto, dado que de la documentación allegada al proceso se infiere que, precisamente, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas con miras de implementar la política de construcción y mantenimiento de las obras públicas de la Nación, pretende por un lado, mediante concesión administrativa la construcción de la Autopista Panamá-Colón y la Fase I del Corredor Norte y, por otro lado, brindarle mantenimiento a las vías que actualmente existen y que unen a las provincias de Panamá y Colón, que si bien es cierto según lo pactado no pueden ser a niveles competitivos por las razones antes anotadas, no es menos cierto que las mismas permitirán el uso de la actual carretera Panamá-Colón.

Igualmente, es importante señalar que la Ley Nº5 de 1988 faculta al Ministerio de Obras Públicas a realizar todas las inspecciones que tenga a bien efectuar a fin de examinar el buen avance de la obra. Lo anterior fue claramente previsto, sin estar sujeto a condición alguna el acceso a los funcionarios del M.O.P. , en el Contrato Nº98 de 29 de diciembre de 1994 cuando en la cláusula tercera, párrafo 13 dispone:

"EL CONCESIONARIO acepta que EL ESTADO tiene todo el derecho de inspeccionar la ejecución de la obra para garantizar que, en su construcción, se cumplan las normas y prácticas aceptadas en el ejercicio de la Ingeniería así como las especificaciones técnicas aprobadas y/o suministradas por EL ESTADO."

Finalmente, la parte actora aduce como violado el artículo 15 del Código Civil según el cual las órdenes y demás actos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria son obligatorios, salvo que contradigan la Constitución o las leyes. A criterio de la parte actora el artículo en mención ha sido violado de manera directa por omisión, al desconocerse la leyes que desarrollan los principios legales y constitucionales que rigen la libre competencia y comercio contenidos en los artículos 290 y 293 de la Constitución Nacional.

La Sala se ha manifestado en diversas ocasiones en relación con la facultad que posee el Presidente de la República con el Ministro respectivo de reglamentar las leyes, la cual está concedida en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política. En esa norma se señala que el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, tiene potestad para reglamentar las leyes que lo requieran a fin de asegurar o facilitar su

cumplimiento o aplicación. No obstante también se ha señalado que los actos emitidos en función de dicha potestad, no pueden alterar en ningún caso, ni el texto ni el espíritu de la ley que reglamenta. De lo antes señalado, se colige que no se trata de una función legislativa, sino de una potestad para reglamentar leyes concedidas al Organismo Ejecutivo para su efectiva aplicación y cumplimiento. En ese sentido Gustavo Penagos afirma que, la generalidad que tiene o debe tener la orden o el reglamento no es criterio suficiente para hacerlo participar de la función legislativa, porque él no "crea" modifica ni extingue una norma jurídica. Solamente provee, en forma general, el modo práctico de su aplicación." (El Acto Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1987, pág. 425). Queda claro, pues, que toda orden o acto ejecutivo del gobierno expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria están subordinados tanto a la Constitución como a las leyes, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil.

Es en virtud de la potestad reglamentaria a la que hacemos referencia, que el Organismo Ejecutivo por **conducto** del Ministerio de Obras Públicas, emitió los Decretos Nº 17 de 1989 y el Nº272 de 1994 que modifica al anterior, que se desarrolla la Ley Nº 5 de 1988 que contempla el sistema de ejecución de obras públicas, mediante concesión administrativa.

La Sala no comparte el criterio que sustenta el demandante, pues, el Contrato Nº 98 de 1994 suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y la empresa PYCSA PANAMA S.A., no violenta de modo alguno las normas relativas a la libre competencia y comercio que la Constitución Nacional establece. Lo anterior es así, toda vez Ley Nº 5 de 1988

desarrollada por los Decretos Nº Nq17 de 1989 y el Nº 272 de 1994, claramente contemplan que las obras susceptibles de realizarse por el sistema de concesión administrativa se harán mediante un procedimiento de selección y, en este caso, el concesionario fue escogido entre personas naturales y jurídicas que asistieron a la convocatoria y su selección fue conforme a la Ley, la cual en su artículo 69 remite a la legislación fiscal para los efectos del procedimiento a seguir en la selección del concesionario. En razón de lo antes anotado, concluye la Sala que no se vulnera de modo alguno el artículo 15 del Código Civil, dado que, por un lado, no estamos en presencia de un monopolio y, por otro lado, tampoco se restringe el libre comercio, ya que en el contrato suscrito nada impide al Estado efectuar mejoras en la actual carretera Panamá-Colón, salvo que represente competencia dada la naturaleza del mismo, condición a la cual no está sujeta la actual vía férrea que sí puede ser objeto de mejoras que la coloquen en situación competitiva. Se desestima este último cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Contrato Administrativo Nº98 de 2º de diciembre de 1994, suscrito entre el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS y la EMPRESA PYCSA PANAMA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Fdo.) ARTURO HOYOS

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(Fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(Fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS Y ADICCIÓN

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio de nombre **LAVANDERIA ZHANG**, ubicado en calle 16 Río Abajo, condominio Riviera del Río, al señor **WEN FENG ZHANG**, con cédula de identidad E-8-6117 y por lo tanto es el nuevo propietario.
Fdo. Xiao Ting Zhang
Céd. E-8-61275
L-037-135-63
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio de nombre **CARNICERIA FELIX**, ubicado en calle principal de la Urbanización Jardín San Antonio, Corregimiento José Domingo Espinar del Distrito de San Miguelito, al señor Antonio Leon Fong, con cédula PE-6-

342 y por lo tanto es el nuevo dueño.
Fdo. Manuel Lam Chan
Céd. N-15-852
L-037-135-55
Tercera publicación

AVISO

Cumpliendo con el Artículo 777, del Código de Comercio se avisa al público que **TIN LOY CHONG YAU** vendió el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE EL CAMPEON** ubicado en calle Pablo Paredes Centro Comercial, local N° 1, entrada del Hipódromo Juan Díaz al señor **CEN MEI SHAN**, posteriormente **CEN MEI SHAN** vendió el mencionado negocio al señor **LEONARDO QUIJADA PINZON** con cédula N° 2-89-2729.
L-037-125-33
Tercera publicación

AVISO

Yo, **MARIA ANGELA PACE DE SAYAVEDRA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada,

empresaria, vecina de esta ciudad y portadora de la cédula de identidad personal N° 8-289-644, por este medio y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **RESTAURANTE CANTINA BUFALO** que está ubicado en calle Estudiante N° 120, a la sociedad denominada **CARNEIRO & CERDEIRA, S.A.** Panamá, 2 de septiembre de 1996.

MARIA ANGELA PACE DE SAYAVEDRA
L-037-181-65
Primera publicación

AVISO

Que la sociedad **VELA VENUS CO., S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 140047 Rollo 14005, Imagen 215, desde el dos de febrero de mil novecientos

ochenta y cuatro.

DISUELTA

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 4790 de 8 de julio de 1996, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 51134, y la Imagen 18, Sección de Micropelícula - Mercantil, desde el 5 de septiembre de 1996. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, a las 12-32-55.7a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-037-182-54
Única publicación

AVISO

Por este medio yo **GISELA ELIZABETH MUÑOZ DE CERNA**,

con cédula de identidad personal número 382-2026, declaro que dejo sin efecto la licencia comercial Tipo B, Registro 40766, como personal natural cuyo nombre comercial es **LORD JOYEROS**, ya que pasamos a hacer persona jurídica con el mismo nombre judicial.
L-036-793-29
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 7167 de 21 de agosto de 1996, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 274305, Rollo 51066 e Imagen 0129, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **PROPIEL DE PANAMA, S.A.**
L-037-193-49
Única publicación

CONCESION

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCIÓN N° 14 PANAMA, 26 DE AGOSTO DE 1996
LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:
Que mediante memorial presentado a este Despacho por la firma de abogados Galindo, Anas y López, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **LINK PANAMA, S.A.**, solicita declarar a la empresa **LINK PANAMA, S.A.**,

como contratista técnico y financiero de la empresa **SOCIEDAD DE INVERSIONES IXTAPA, S.A.**, en su concesión **SIISA-EXTR-TRANS-BEN-CLASE C (oro de veta) 82-5**, contenida en el Contrato N° 18 de 28 de junio de 1985; Que la empresa **SOCIEDAD DE INVERSIONES IXTAPA, S.A.**, es titular del Contrato N° 18 de 28 de julio de 1995 para la extracción de minerales metálicos Clase C (oro de veta) en dos (2) zonas de 15,733.5306 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Boca de Cupe y Paya, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién; Que el Artículo 111 del Código de Recursos

Minerales establece que todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá encargar parte o la totalidad de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario; Que mediante Resolución N° 96-100 de 19 de junio 1996, la Dirección General de Recursos Minerales declaró a la empresa **LINK PANAMA, S.A.**, elegible para tener derecho a concesiones mineras; Que se han llenado todos los requisitos

exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE PRIMERO: Autorizar a la empresa **LINK PANAMA, S.A.**, para actuar como contratista técnico y financiero de la concesionaria **SOCIEDAD DE INVERSIONES IXTAPA, S.A.**, en sus actividades mineras que desarrolla en la Provincia de Darién en base a su Contrato N° 18 de 28 de junio de 1985 y en su concesión **SIISA-EXTR-TRANS-BEN-CLASE C (oro de veta) 82-5**. **SEGUNDO:** Queda entendido que la concesionaria **SOCIEDAD DE INVERSIONES IXTAPA, S.A.**,

continuará siendo responsable ante el Estado por el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas en la concesión. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 111 y 188 del Código de Recursos Minerales. **NOTIFICO ESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE.**
NITZIA DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias
JOSE A. TROYANO
Vice-Ministro de Comercio e Industrias
Notificado el interesado a los 10 días del mes de septiembre de 1996.
L-037-182-86
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 413-95

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de La
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, Región
8, en la provincia de
Veraguas; al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
**ELIG MARITZA
CUBILLA DE PUENTE
(N.L.) MARITZA
CUBILLA DE PUENTE
(N.U.)**, vecino (a) de
Barriada Barbarena,
corregimiento de
Cabecera, Distrito de
Santiago, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-81-857, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 9-2301,
según plano aprobado Nº
909-01-9001 la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
2311.66 M2, que forma
parte de la finca 5889,
inscrita al Tomo 592, Folio
380, de propiedad del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está ubicado en
la localidad de Los
Boquerones, Corregimiento
de Cabecera, Distrito de
Santiago, Provincia de
Veraguas, comprendido
dentro de los linderos:
NORTE: Delia Caballero.
SUR: Carretera
Interamericana vía Divisa
a Santiago.

ESTE: Carretera
Interamericana Vía Divisa
a Santiago.
OESTE: Delia Caballero.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho,
en la Alcaldía del Distrito
de Santiago en la
Corregiduría de — y
copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga
publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.
Dado en la ciudad de
Santiago, a los nueve
días del mes de
septiembre de 1996.

**ENEIDA DONOSO
ATENCIO**
Secretaria Ad-Hoc
**TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ**
Funcionario
Sustanciador
L-037-044-59
Unica publicación

**DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 22**

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN
DE DIOS RODRIGUEZ
CHAVEZ**, varón,
panameño, mayor de
edad, casado, con
residencia en este
Distrito, portador de la
cédula de identidad
Personal Nº E-8-2164, en
su propio nombre o
representación de su
propia persona, ha
solicitado a este
despacho que le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta un lote
de Terreno Municipal,
urbano localizado en el
lugar denominado Calle
El Mamey de la Barnada

Velarde, del
corregimiento El Coco,
donde se llevará a cabo
una construcción
distinguida con el
número..... y cuyos
linderos y medidas son
los siguientes:
NORTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104 propiedad del
Municipio de La Chorrera
con 30.00 Mts. 2.
SUR: Calle El Mamey con
30.00 Mts. 2.
ESTE: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104 propiedad del
Municipio de La Chorrera
con 18.00 Mts. 2.
OESTE: Calle del
Desmallo con 18.00 Mts.
2.

Area total del terreno,
quinientos cuarenta
metros cuadrados
(540.00 Mts.2).
Con base a lo que
dispone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto
en un lugar visible al lote
de terreno solicitado, por
el término de diez (10)
días para que dentro de
dicho plazo o término
puedan oponerse la (s)
persona (s) que se
encuentran afectadas.
Entréguese sendas
copias del presente
Edicto al interesado para
su publicación por una
sola vez en un periódico
de gran circulación y en
la Gaceta Oficial.
La Chorrera 8 de agosto
de mil novecientos
noventa y seis

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA
B.
DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, ocho (8) de
agosto de mil novecientos
noventa y seis (1996).
SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección

de Catastro Municipal
L-036-943-03
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 153-DRA-
96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**GENARO ORTEGA
ESTURAIN**, vecino (a) de
Caño Quebrado Arriba,
corregimiento Iturralde,
Distrito de La Chorrera,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 8-
216-1380, ha solicitado a
la Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
137-95, según plano
aprobado Nº 806-14-
11882 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable, con
una superficie de 9 Has
+ 3449.93 M2, ubicada en
Caño Quebrado Arriba,
Corregimiento de
Iturralde, Distrito de
La Chorrera, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Antonio Castro.
SUR: Camino al Zahino y
a otros lotes.
ESTE: Quebrada
Cacaito.
OESTE: Oscar López.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en lugar
visible de este despacho
en la Alcaldía del Distrito
de La Chorrera o en la
Corregiduría de Iturralde
y copias del mismo se
entregarán al interesado
para que los haga

publicar en los órganos
de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.
Dado en Capira, a los 23
días del mes de agosto
de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
**JOSE CORDERO
SOSA**
Funcionario
Sustanciador

L-037-045-56
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 122-DRA-
96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**FEDERICO HIDALGO
MARTINEZ Y OTRA**,
vecino (a) de Cerro
Silvestre, corregimiento
Cabecera, Distrito de
Arraiján, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 8-105-21, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 8-147-95
según plano aprobado Nº
800-01-12091 la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has +
1437.20 M2, que forma
parte de la Finca Nº 2622,
inscrita al Tomo 177, Folio
Nº 240 de propiedad del
Ministerio de Desarrollo.

Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Carro Silvestre, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Melquiades Moreno, Natividad Valdez, Héctor Efrén González.

SUR: Pablo Penna.

ESTE: Camino a otros lotes y a la CIA.

OESTE: Rafael Ruiz Villarreal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 11 días del mes de julio de 1996.

GLORIA MUÑOZ

Secretaria Ad-Hoc

JOSE CORDERO

SOSA

Funcionario

Sustanciador

L-037-182-12

Única publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 5

PANAMA OESTE

EDICTO Nº 156-DRA-

96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

CLEMENTINA CORTEZ

DE HENRIQUEZ, vecino

(a) de Vacamonte,

corregimiento

Vacamonte, Distrito de La

Chorrera, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 8-425-910 ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria, mediante

solicitud Nº 8-180-95,

según plano aprobado Nº

806-13-12172 la

adjudicación a título

oneroso de una parcela

de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 1 Has +

3110.61 M2, ubicada en

Bajo Cigual,

Corregimiento de Los

Díaz, Distrito de La

Chorrera, Provincia de

Panamá, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Alexis Kirsch

Mariscal.

SUR: Camino de tosca

hacia El Cigual, Cairito

y Callejón.

ESTE: Alexis Kirsch

Mariscal.

OESTE: Rufino Rivera.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de La Chorrera o en la

Corregiduría de Los Díaz

y copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga

publicar en los órganos

de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15)

días a partir de la última

publicación.

Dado en Capira, a los 27

días del mes de agosto

de 1996.

GLORIA MUÑOZ

Secretaria Ad-Hoc

JOSE CORDERO

SOSA

Funcionario

Sustanciador

L-037-170-70

Única publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION Nº 4 COCLE

EDICTO Nº 225-96

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a)

EDGARDO CARLES

GRIMALDO, vecino (a)

de Penonomé,

corregimiento Cabecera,

Distrito de Penonomé,

portador de la cédula de

identidad personal Nº 2-

14-39, ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 4-

654-95, según plano

aprobado Nº 205-09-

6510 (19-7-96) la

adjudicación a título

oneroso de una parcela

de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 11 Has +

1,455.50 M2, ubicada en

La Candelaria,

Corregimiento de Toabré,

Distrito de Penonomé,

Provincia de Coclé,

comprendido dentro de

los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de

Edgardo Carles Grimaldo

y Salvador Rodríguez,

servidumbre.

SUR: Terreno de

Feliciano Rodríguez,

camino a la Candelaria,

Edgardo Carles

Grimaldo.

ESTE: Terreno de

Edgardo Carles

Grimaldo.

OESTE: Terreno de

Feliciano Rodríguez,

camino a Miraflores y

quebrada Viruizal.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de ——— o en la

Corregiduría de Toabré y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga

publicar en los órganos

de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15)

días a partir de la última

publicación.

Dado en Penonomé, a los

12 días del mes de

septiembre de 1996.

DIANA GOMEZ

DE CALVO

Secretaria Ad-Hoc

AGRO. ABDIEL NIETO

Funcionario

Sustanciador

L-073-482

Única publicación

—————

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL

DE

REFORMA AGRARIA

REGION

METROPOLITANA

EDICTO Nº 8-079-96

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la

Provincia de Panamá, al

público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

EDILBERTO ANTONIO

CEDEÑO KAWANO,

vecino (a) de Bello

Horizonte, corregimiento

Juan Díaz, Distrito de

Panamá, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 8-180-318, ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria, mediante solicitud

Nº 8-505-94 de 31 de julio

de 1994 según plano

aprobado Nº 807-17-

12234 de 7 de junio de

1996, la adjudicación a

título oneroso de una

parcela de tierra

patrimonial adjudicable,

con una superficie de 0

Has + 9906.87 M2, que

forma parte de la finca

144365, inscrita al Rolio

18071, Código 3716.

Documento 2, de

propiedad del Ministerio

de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en

la localidad de Río Chico,

Corregimiento de Pacora,

Distrito de Panamá,

Provincia de Panamá,

comprendido dentro de

los siguientes linderos:

NORTE: José Ange

Paralta.

SUR: Humberto Sánchez.

ESTE: Calle de 10.00

metros hacia otras fincas.

OESTE: Rodrigo Núñez,

Amando Efraín Campos.

Para los efectos legales se

fija este Edicto en lugar

visible de este despacho

en la Alcaldía del Distrito

de ——— o en la

Corregiduría de Pacora y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga publicar

en los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15)

días a partir de la última

publicación.

Dado en Panamá, a los

09 días del mes de

septiembre de 1996.

ALMA BARUCO

DE JAEN

Secretaria Ad-Hoc

ARISTIDES

17-12280 de 12 de julio de 1996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has + 3044.61 M2. que forma parte de la finca 144365, inscrita al Rollo 1871, Código 8716, Documento 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Sebastián Oda y Ramón Antonio Oda. SUR: Ricardo Suira. ESTE: Calle de 10.00 metros. OESTE: Margarito Mojica Peralta, Secundino Morales Frías, Samuel Gamido. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 09 días del mes de septiembre de 1996.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ARISTIDES
RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-037-100-28
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA

REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-055-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **PETRA BARRIOS DE ALARCON**, vecino (a) de La Siesta, corregimiento Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 89-101-992, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-507-94 de 2 de agosto de 1994 según plano aprobado Nº 807-17-12182 de 19 de abril de 1996, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5411.80 M2. que forma parte de la finca 144365, inscrita al Rollo 18071, Código 8716, Documento 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Isidoro Ruiz. SUR: María Guevara. ESTE: Calle de 12.00 metros. OESTE: Sixto Abrego y Anel Abrego. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los

09 días del mes de julio de 1996.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ARISTIDES
RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-037-099-96
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
AREA
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-080-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **EUGENIO SORIANO BATISTA**, vecino (a) de Río Chico, corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7AV-119-895, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-602-94 de 1º de agosto de 1994 según plano aprobado Nº 807-17-12279 de 12 de julio de 1996, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de Globo "A": 1 Has + 1868.09 M2. Globo "B": 7 Has + 5497.15 M2. que forma parte de la finca 144367, inscrita al Rollo 18071, Código 8716, Documento 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Globo "A": 1 Has + 1868.09 M2.

NORTE: Quebrada Peje Perro.
SUR: Carretera Panamericana.
ESTE: Calle de 10.00 metros.
OESTE: Sebastián Herrera.
Globo "B" 1 Has + 5497.15 M2.

NORTE: Línea de alta tensión del IRHE.
SUR: Carretera Panamericana, Marcial Villar, Ricardo Abrego, Ricardo Escobar.
ESTE: José González, servidumbre de 5.00 metros y resto de la finca 144362, Rollo 18071, Código 8716, Documento 2 propiedad del MIDA.
OESTE: Quebrada Peje Perro, calle de 10.00 metros.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 09 días del mes de septiembre de 1996.

ALMA BARUCO
DE JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ARISTIDES
RODRIGUEZ
Funcionario
Sustanciador
L-037-100-44
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 6 COLON
EDICTO Nº 3-67-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ANTONIO SAMUDIO DE LEON**, vecino (a) de Calle 12 y 13 Amador Guerrero, corregimiento Barrio Sur, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-33-308, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-80-96, según plano aprobado Nº 300-07-3369 /26-7-96 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 49 Has + 9717.652 M2. ubicada en Vino Tinto, corregimiento de Escobal, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Lago Gatún. SUR: Ivanor Ruiz De León - Lago Gatún. ESTE: Lago Gatún. OESTE: Lago Gatún - Nicolás Bracho - José Inés Rodríguez - Ivanor Ruiz De León. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Escobal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 28 días del mes de agosto de 1996.

VIELKA EDITH
DE LEON H.
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL ANGEL
VERGARA S.
Funcionario
Sustanciador
L-037-100-33
Unica publicación R